

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOSÉ D. SANTIAGO  
TORRES  
Apelante

KLAN201901260

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

v.

Civil Núm.:  
CD2018CV00074

FIRST HOSPITAL  
PANAMERICANO, INC.  
Y OTROS  
Apelado

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

**-I-**

Surge de los documentos que obran en autos, que en el contexto de la Conferencia Inicial del pleito de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, declaró lo siguiente:

El Tribunal se reitera en que todas esas situaciones impiden que el caso se pueda llevar de forma ordenada, mientras se representa por derecho propio. Entiende no es conveniente que el demandante se continúe representando por derecho propio. Hasta ahora el caso resulta inmanejable, no se ha podido llevar a acabo la conferencia inicial y el caso tiene más de un año. Con relación a la inhibición, la moción presentada no cumplió con la Regla 63 de Procedimiento Civil, por lo cual no se concedió y no existe ninguna razón por la cual no pueda seguir atendiendo este caso.<sup>1</sup>

En consideración a lo anterior, el TPI, entre otras cosas, le concedió al Sr. José D. Santiago Torres, en adelante el señor Santiago, un término de 30 días para anunciar representación legal. Determinó

---

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, *Minuta*, pág. 3

además, que el incumplimiento con dicha orden conllevaría la desestimación del pleito.

Por otro lado, declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración* del señor Santiago en lo que a la denegatoria de la autorepresentación respecta.

Inconforme con dichas decisiones, el señor Santiago, por derecho propio, presentó una "Apelación" en el que alegó lo siguiente:

Primer Error: Erró el Tribunal al sustituir a una Juez imparcial, por una con conocimiento judicial del demandante donde cre[ó] una crisis la recre[ó] aquí, igual que en otro Tribunal y no aplic[ó] el debido proceso de ley. E igual protección de la ley, discriminando por no usar SUMAC.

Segundo Error: Erró el Tribunal no dej[ó] llegar la querrela de inhibición al Juez Administrador y nunca la resolvió, no la dejaron llegar a sus manos, pues hasta donde se conozca el Juez Administrador era sumamente responsable, NO OBSTANTE CELEBR[Ó] LA Vista.

Tercer Error: Erró el Tribunal al conducir la vista con prejuicio en contra del demandante.

Cuarto Error: Erró el Tribunal al no seguir las Reglas de Procedimiento civil vs. SUMAC, cuando se presenta una demanda por derecho propio no aplica SUMAC al demandante.

Quinto Error: Err[ó] el Tribunal al NO DARLE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY

#### DISCUSIÓN DE LOS ERRORES PLANTEADOS

Err[ó] el Tribunal, EN TODO LO ANTERIOR POR ASIGNAR EL CASO A UNA JUEZ PREJUICIADA, LE VIOL[Ó] EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY AL DEMANDANTE Y VIOL[Á]NDOLE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL LAS IGNOR[Ó].

JURISPRUDENCIA

NINGUNA

S[Ú]PLICA

POR TODO LO CUAL, se s[u]plica, de esta Ilustrada Sala, Revoque todo lo resuelto en contra del demandante y expuesto en la minuta, tales como y sin excluir nada la privación de la auto representación, las sanciones y releve a la Juez del caso y continúe con los procedimientos y disponga lo que en derecho proceda.

...<sup>2</sup>

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>3</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a las partes adversas de presentar su alegato en oposición.

**-II-**

De una lectura atenta de la "Apelación" se desprende que el señor Santiago no discutió los señalamientos de error presentados. Por el contrario, se limitó a formular alegaciones conclusorias, desprovistas de fundamentos, que parecen representar sus opiniones sobre los temas en cuestión. "El señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto...".<sup>4</sup>

Examinado en su conjunto, el escrito del señor Santiago no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento jurídico.

**-III-**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya

---

<sup>2</sup> Escrito de "Apelación", págs. 7-8.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>4</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>5</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Santiago por incumplir con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>6</sup> *Id.*